



**Aseguradora Solidaria**  
de Colombia

Siempre junto a ti!

Señores

**JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**Cartagena**

Somos la **Segunda Mejor Empresa**  
para Trabajar en Colombia

**Great Place To Work** Los Mejores Lugares para Trabajar  
COLOMBIA 2018

Categoría: Empresas con más de 500 colaboradores

Somos la **Segunda Mejor Empresa**  
para Trabajar en América Latina

**Great Place To Work** Los Mejores Lugares para Trabajar  
AMÉRICA LATINA 2018

Categoría: Empresas nacionales con más de 500 colaboradores

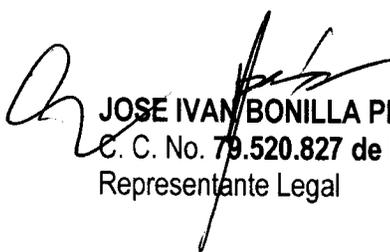


Referencia: **RADICADO:** 201800207  
**DEMANDANTE:** NURIET ROJANO PEREZ  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLIVAR  
**LLAMADA EN GARANTIA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**JOSE IVAN BONILLA PEREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.520.827** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN**, identificada como aparece al pie de su firma, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

La doctora **MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses.

Cordialmente,

  
**JOSE IVAN BONILLA PEREZ**  
C. C. No. **79.520.827** de Bogotá  
Representante Legal

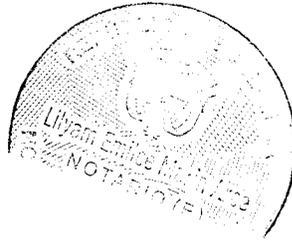
Acepto el poder,

  
**MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN**  
C. C. No. 21.238.002 de  
T. P. No. 71356

**CAR76219** 2019/11/28  
Elaboro:jeniffer sicacha

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FM-ADM-13



**NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ**  
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL  
Bogotá, D.C.

25 NOV 2015  
Ante mí el Notario Décimo del Circuito de Bogotá  
D.C. (E) Compareció

*Juan Benito Pérez*

Quien exhibió el documento  
150927

Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.  
en constancia se firma esta diligencia



27A

**Certificado Generado con el Pin No: 8858625454893663**

Generado el 03 de diciembre de 2019 a las 14:36:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

278

**Certificado Generado con el Pin No: 8858625454893663**

Generado el 03 de diciembre de 2019 a las 14:36:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.) REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 24 de octubre de 2013 )

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Ramiro Alberto Ruíz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

Ministerio de Economía y Finanzas

274

**Certificado Generado con el Pin No: 8858625454893663**

Generado el 03 de diciembre de 2019 a las 14:36:07

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

- Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud
- Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias
- Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo
- Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT
- Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo
- Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante
- Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo
- Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT
- Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo
- Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

*Maria Catalina E. Cruz G.*

**MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Aseguradora Solidaria de Colombia





MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN

Abogado

Asuntos de tránsito, Civiles, Penales, Laborales  
Administrativos, Policivos y de Familia

Señores  
JUZGADO Quinto (5) ADMINISTRATIVO del Circuito.

E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO de control. REPARACIÓN Directa.

DEMANDANTE: NURIET ROJANO PEREZ.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Bol.

RADICADO: 2018-00207

MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN, mayor de edad abogada en ejercicio, identificada con C.C. N°. 21.238.002 de Villavicencio y T.P. N°. 71.356 del C. S. de la J, en mi condición de apoderada especial de ~~ASEGURADORA SOLIDARIA De C/bia~~ dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a usted, a fin de manifestarle que **SUSTITUYO EL PODER** que me fue conferido por mi poderdante, al doctor (a) ROSARIO VANEVAS GUARDO, también mayor de edad, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con C.C. N°. 45.462.383, y con T.P. N°. 64.753 Del C.S.J. Para que asista y represente dentro del proceso de la referencia.

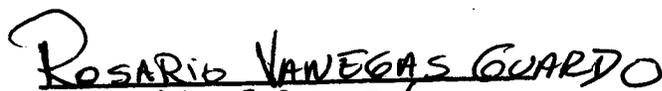
Esta **SUSTITUCIÓN** la realizo con las mismas facultades que me fueron otorgadas.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorable la presente sustitución.

Atentamente,

  
MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN  
C.C. No. 21.238.002 de Villavicencio  
T.P. No. 71.356 del C.S. de la J

ACEPTO:

  
C.C. N°. 45.462.383 @/gena  
T.P. N°. 64.753 C.S. DE LA J.



## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



1729

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Sabaneta, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Unica del Círculo de Sabaneta, compareció: MARTHA LUZ REMOLINA SUESCUN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021238002, presentó el documento dirigido a PODER DEMANDA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2meuxihtumui  
19/09/2019 - 16:14:16:459



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**SE AUTENTICA EL PRESENTE  
DOCUMENTO A SOLICITUD DEL  
(LOS) INTERESADO(S)**



MARTHA LUCIA CUARTAS VANEGAS  
Notaria Unica del Círculo de Sabaneta



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 2meuxihtumui

# ROSARIO VANEGAS GUARDO

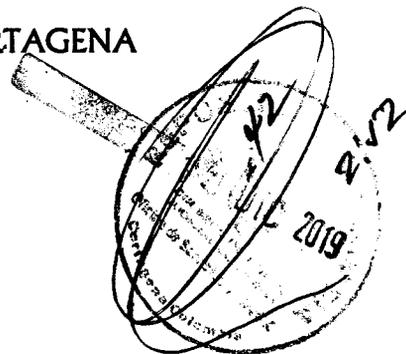
## ABOGADO

Asuntos de Tránsito, Civiles, Penales, Laborales  
Administrativos, Policivos y de Familia

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D



REF: MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: NURIET ROJANO PEREZ Y OTROS.

DEMANDADOS: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE BOLIVAR Y  
FUNDACION SER-FUNDASER

RAD: 13-001-33-33-005-2018-00207-00

ASUNTO: CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ROSARIO VANEGAS GUARDO, mayor de edad, abogada en ejercicio, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.462.383 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 64.753 del C.S. de la Judicatura, en oficina ubicada en la urbanización la Española Mza M No.18-59, correo electrónico: rvanegas\_gu@hotmail.com, en mi condición de apoderada sustituta de la demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, empresa legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la calle 100 No.9 A-45 Piso 12 y con N.I.T. 900744919, y correo electrónico [notificaciones@solidaria.com](mailto:notificaciones@solidaria.com), representada legalmente por el Doctor, JOSE IVAN BONILLA PEREZ, mayor de edad, identificado, domiciliado y residenciado en Bogotá, según poder obrante dentro del proceso, en ejercicio pues de dicho poder y para recorrer el traslado del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que se le notificó a mi mandante que le hiciera la demandada, FUNDACION SER- FUNDASER , dentro de la demanda presentada por la señora, NURIET ROJANO PEREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial; procedo a dar contestación al mencionado dentro del término legal correspondiente, de la siguiente manera.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

EL HECHO PRIMERO: No le consta a mi mandante. Me atengo a lo que se pruebe por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda

EL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi mandante. Me atengo a lo que se pruebe por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda

EL HECHO TERCERO: No le consta a mi mandante, debe probarse plenamente este hecho por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda.

EL HECHO CUARTO: No le consta a mi poderdante deberá ser probado por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda.

EL HECHO QUINTO: No le consta a la aseguradora que represento, debe probarse dentro del proceso.

EL HECHO SEXTO: No le consta a mi poderdante debe probarse tal hecho dentro del proceso.

EL HECHO SEPTIMO: No le consta a mi poderdante, la ocurrencia del accidente en la hora ni en el sitio me atengo a lo que resulte probado por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda.

EL HECHO OCTAVO: No le consta a mi mandante tal afirmación deberá probarse plenamente.

EL HECHO NOVENO: No le consta a la aseguradora estas afirmaciones deben probarse dentro del proceso.

EL HECHO DECIMO: No le consta a la aseguradora deberá ser probada por la parte demandante.

EL HECHO ONCE: No le consta a mi mandante deberá probarse plenamente.

EL HECHO DOCE: No le consta a mi mandante deberá probarse plenamente dichas afirmaciones por ser ajeno a la prestación del servicio objeto de la demanda.

EL HECHO TRECE: No le consta a mi mandante deberá probarse plenamente este hecho.

EL HECHO CATORCE: No le consta a mi mandante deberá ser probada por la parte demandante.

EL HECHO QUINCE: No le consta a mi mandante deberá ser probada por la parte demandante.

EL HECHO DIECISEIS: No le consta a mi mandante deberá ser probada por la parte demandante, desde ahora manifiesto que la compañía de seguro que represento solo está obligada a responder en caso de una eventual sentencia de su asegurado sino hasta una cuantía determinada de acuerdo con la cobertura y deducciones y exclusiones establecidas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual llamada como garante que ampara al vehículo de placas OCM-049. En este caso la aseguradora que represento no está obligada a cubrir el lucro cesante ni el daño a la Salud ni los perjuicios morales reclamado por los demandantes toda vez que se trató de un accidente de índole laboral y la paliza por la cual se nos llama en garantía es una de responsabilidad civil extracontractual tal como se demostrara dentro del proceso.

No conociendo de fondo los hechos en que se fundamenta la demanda, me opongo en nombre de mi representada, a los hechos básicos de la misma y no reconozco el derecho invocado para realizar el llamamiento dentro de este proceso por ser amparos que no los cubre la póliza llamada en garantía ya que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual.

282

Desde ahora Solicito al señor (a) Juez sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante si las mismas carecen de fundamentos de hechos y de derecho si dentro del proceso NO se demuestra que dentro de las lesiones culposas sufridas por la señora NURIET ROJANO PEREZ, medio la responsabilidad de la FUNDACION SER "FUNDASER" asegurada en la compañía de seguro llamada en garantía ya que la póliza contratada solo cubre la responsabilidad civil extracontractual y la demandante afectada se transportaba dentro del vehículo y no en calidad de pasajera sino prestando sus servicios laborales.

Desde ahora manifiesto al señor juez que mi mandante se opone a una eventual sentencia en su contra por concepto de DAÑOS EMERGENTE. LUCRO CESANTE, DAÑOS MORALES, DAÑOS A LA SALUD, solicitados por la parte actora toda vez que la misma no está obligada a asumirlo toda vez que el mismo está excluido de la póliza suscrita entre ella y los señores FUNDACION SER "FUNDASER" y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ya que esta es una paliza de responsabilidad civil extracontractual por lo cual al momento de hacer dicho pronunciamiento se debe tener en cuenta que la aseguradora que represento no está obligada a cubrir el lucro cesante ni el daño a la Salud ni los perjuicios morales reclamado por los demandantes oda vez que se trató de un accidente de índole laboral y la paliza por la cual se nos llama en garantía es una de responsabilidad civil extracontractual tal como se demostrara dentro del proceso.

#### EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENA DE LA DEMANDA:

a) Me opongo a la declaración de responsabilidad administrativa contractual en contra de las demandadas

b) Me opongo así:

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE pretendido: Me opongo en nombre de mi mandante por cuanto NO está probado por la demandante como tampoco que la víctima haya efectuado los gastos de transporte, medicamentos, terapias por la cuantía estimada ya que dentro del proceso no obra dichas facturas que respalden dichos gastos por lo tanto objeto la cuantía establecidas ya no están demostrando que la E.P.S. a la cual se encontraba afiliada la lesionada ni el SOAT del vehículo involucrado en que se desplazaba la víctima no hubiera cubierto los gastos médicos, farmacéuticos, terapéuticos allí reclamados. Además de ello la póliza contratada con la aseguradora es la de responsabilidad civil extracontractual y la lesionada se transportaba en calidad de trabajadora dentro de la ambulancia amparada con la misma.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE pretendido: Me opongo en nombre de mi poderdante toda vez que mi representada se opone a la declaratoria de RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA en contra de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA pues no le asiste fundamento legal que obligue en forma solidaria a mi mandante a la cancelación de los perjuicios por lucro cesante y daño emergente y daños morales esperanza de vida solicitados por la parte actora si los mismos no se encuentran debidamente soportados.

Además de ello la póliza contratada con la aseguradora es la de responsabilidad civil extracontractual y la lesionada se transportaba en calidad de trabajadora dentro de la ambulancia amparada con la misma.

EN CUANTO AL DAÑO MORAL, pretendido por la víctima directa: Me opongo toda vez que la compañía de seguro que represento en caso de una eventual sentencia en su contra no está obligada a pagar daños morales por estar excluidos de la póliza que ampara LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA FUNDACIÓN SER FUNDASER toda vez que el DAÑO MORAL, pretendido no puede ser indemnizado por la compañía de seguro que represento dado que este se encuentre inmerso dentro del llamado DAÑO NO PATRIMONIAL, que no está amparado por la póliza Expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA llamada en garantía identificada con el No. 440-40-994000043234 con fecha de vigencia de 06 /07/ 20016 al 06/07/2017 a este respecto el art 1127 del código de Comercio establece así:

**Art.1127 del C. de Co. NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL :** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley .....

Además de ello la póliza contratada con la aseguradora es la de responsabilidad civil extracontractual y la lesionada se transportaba en calidad de trabajadora dentro de la ambulancia amparada con la misma.

EN CUANTO AL DAÑO MORAL pretendido por el cónyuge, hijos menores y padres de la víctima: Me opongo toda vez que la compañía de seguro que represento en caso de una eventual sentencia en su contra no está obligada a pagar daños morales por estar excluidos de la póliza que ampara LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA demandada FUNDASER. toda vez que el DAÑO MORAL pretendido no puede ser indemnizado por la compañía de seguro que represento dado que este se encuentre inmerso dentro del llamado DAÑO NO PATRIMONIAL , que no está amparado por la póliza Expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA llamada en garantía identificada con el No. 440-40-994000043234, a este respecto el art 1127 del código de Comercio establece así: **Art.1127 del C. de Co. NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL :** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley .....

Además de ello la póliza contratada con la aseguradora es la de responsabilidad civil extracontractual y la lesionada se transportaba en calidad de trabajadora dentro de la ambulancia amparada con la misma.

EN CUANTO AL DAÑO A LA SALUD pretendido por la víctima: Me opongo toda vez que la compañía de seguro que represento en caso de una eventual sentencia en su contra no está obligada a pagar daños a la vida de relación por estar excluidos de la póliza que ampara LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA DEMANDADA FUNDASER toda vez que el DAÑO A LA VIDA DE RELACION pretendido no puede ser indemnizado por la compañía de seguro que represento dado que este se encuentre inmerso dentro del llamado DAÑO NO PATRIMONIAL, que no está amparado por la póliza Expedida por, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, llamada en garantía identificada con el No. 440-40-994000043234, ya que está expresamente excluido dentro de la condiciones generales de dicha póliza,

Me opongo pues a las declaraciones y condenas de costas y gastos solicitadas por los demandantes.

287

Solicito al señor (a) Juez sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante por carecen de fundamentos de hechos y de derecho, si dentro del proceso **NO** se demuestra que dentro de las **LESIONES** sufridas por, **NURIET ROJANO** medio la responsabilidad de la **FUNDACION SER FUNDASER**, asegurado lo cual libera a la compañía de seguro que represento para realizar cualquier pago a nombre de su asegurado y además por cuanto la compañía no está obligada a pagar el lucro cesante ni el daño a la vida de relación ni al daño moral por cuanto no están pactados y están expresamente excluida en la póliza que cobija a la institución demandada **FUNDASER**, toda vez que dicha póliza es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante lesionada sufrió el percance cuando se desplazaba dentro de la ambulancia prestando sus servicios como medica es decir empleada una de las demandada por lo cual no se puede hablar de una responsabilidad civil contractual ni extracontractual para vincular a la compañía de seguros ya que en definitiva se trata de un accidente laboral.

## PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

### A LOS HECHOS

1.- Es cierto respecto a la suscripción del seguro **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** No. **440-40-994000043234** con fecha de vigencia de **06 /07/ 20016** al **06/07/2017** entre **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y la **FUNDACION SER FUNDASER**.

2.- Es cierto en cuanto el objeto y que el mismo ampara el vehículo de placas **OCM-049**. Por cuanto se aporta la copia de la misma dentro de la solicitud de llamamiento. Pero hay que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido.

3. Me opongo toda vez que la compañía de seguro que represento solo está obligada a responder en caso de una eventual sentencia de su asegurado toda vez que las condiciones **PACTADAS** en la póliza llamada como garante que ampara a **LA FUNDACIÓN SER FUNDASER**. Es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido.

4. Me opongo a la solitud toda vez que la compañía de seguro que represento solo está obligada a responder en caso de una eventual sentencia de su asegurado sino hasta una cuantía determinada de acuerdo con la cobertura y deducciones y exclusiones establecidas **Y PACTADAS** en la póliza llamada como garante que ampara a **LA FUNDACIÓN SER FUNDASER**. Y conforme a los establecidos en el código de Comercio Arts.1079, 1088,1089. Toda vez que la póliza llamada en garantía es de civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido.

Mi mandante se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso en cuento a la responsabilidad o exoneración de **LA FUNDACION SER FUNDASER**, involucrada dentro de los presuntos hechos que dio origen a este proceso, por cuanto a mi mandante se le ha vinculado en la presente demanda mediante llamamiento en garantía como garante **FUNDASER** y que la misma no está obligada a responder con la póliza llamada en garantía a cubrir el lucro cesante ni el daño a la Salud, ni al daño moral pretendidos por la parte actora por cuanto no están pactados y están expresamente excluida en la póliza que cobija a la institución demandada **FUNDASER** y así será demostrado dentro del proceso.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS POR EL ASEGURADO**

La obligación por parte de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización depende de la realización del riesgo asegurado, pero ese pago está limitado por el monto de lo asegurado, pues constituye el límite máximo de su responsabilidad como asegurador; en consecuencia en ningún caso el valor de la indemnización por la que debe responder la aseguradora en caso de una eventual sentencia condenatoria de los demandados y en especial de su asegurado la **FUNDACION SER**, puede superar esa cuantía, aserto que deriva de lo consagrado en el artículo 1047 del Código de Comercio, norma en la cual se establece como elemento de la póliza de seguro la suma asegurada o el modo de precisarla. Y en este caso no respondería por suma alguna ya que la póliza llamada en garantía es la de responsabilidad civil extracontractual siendo que la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de octubre 11 de 1995 (radicado 4470) dijo lo siguiente: "Así, pues, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, el valor de la prestación a cancelar por parte del asegurador se encuentra delimitado por tres elementos de singular relieve.

En primer lugar, el valor asegurado sobre cuya configuración jurídica dijo esta corporación: "...es verdad averiguada que por ministerio de la ley la póliza de seguro, además de las condiciones generales, debe contener expresamente, cuál es "la suma asegurada o el modo de precisarla", por mandato del artículo 1047, ordinal 7º del Código de Comercio, norma que se encuentra íntimamente ligada a lo preceptuado por el artículo 1097 del mismo código, en cuanto en este último se dispone, en forma imperativa, que el asegurador, en cumplimiento de sus obligaciones como tal, tiene como límite el responder "hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1074". Y también es conocido que la suma asegurada es, entonces, diferente del valor asegurable y puede coincidir o no con este último.

Ello, en consecuencia, se fija generalmente por la declaración unilateral del asegurado, que como titular de su propio interés conoce su valor económico, sabe la protección que requiere y la pacta con el asegurador según sus posibilidades de pago, conforme a la prima y a las tasas que para el contrato de seguro se fijan por las compañías aseguradoras con sujeción a la intervención del Estado" (sent. sept. 23/93).

La póliza de seguro DE **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 440-40-994000043234** con fecha de vigencia de 06 /07/ 20016 al 06/07/2017 expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** si bien tiene como amparos

Responsabilidad Civil extra contractual también es cierto que la misma no cubre lucro cesante daño emergente, ni daños morales y daño a la salud conceptos todos estos pretendidos por la parte actora siendo así las cosas si estos amparos no aparece pactado dentro de la carátula de la póliza o en sus anexos, podemos decir entonces que al no estar pactado los mismos es claro que la compañía de seguro no puede ser condenada a cubrir ni muchos menos cancelar dichas pretensiones tal como lo manifiesta el asegurado dentro de esta pretensión, conforme a lo anterior el art. 1088 del Código de Comercio establece: Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento, la indemnización podrá comprender a la vez **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** pero este deberá ser objeto de acuerdo expreso. Y en este caso la póliza llamada en garantía es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido. Numeral 2.2.II. De las condiciones generales de la póliza.

Por tal razón me opongo a que la compañía de seguro este obligada contractualmente a responder por la **INDEMNIZACION DEL PERJUICIO QUE LLEGAREN A SUFRIR LOS DEMANDADOS O POR EL RREMBOLSO TOTAL DEL PAGO TOTAL QUE ESTAS TUVIEREN QUE HACER COMO RESULTADO DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN CONTRA** de la **FUNDACION SER**, toda vez que la compañía de seguro que represento no está obligada a responder en caso de una eventual sentencia por los perjuicios morales, lucro cesante, daño emergente daño la salud, a favor de la víctima directa , su cónyuge, hijos por estar expresamente excluido de la póliza No. 440-40-994000043234 con fecha de vigencia de 06 /07/ 20016 al 06/07/2017 expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Pues las partes no pactaron expresamente el amparo de los perjuicios morales, lucro cesante daño emergente, daño a la salud, puesto que "el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios *patrimoniales* que cause el asegurado" excluyéndose los extramatrimoniales.

Toda vez que el amparo del daño moral constituye una cláusula accidental del contrato de seguro de responsabilidad que requiere de pacto expreso, por lo que a falta de estipulación el asegurador sólo está obligado a responder por los perjuicios **PATRIMONIALES**, entre los que **NO** se cuenta el daño moral ni los perjuicios inmateriales causados en la humanidad de la víctima y que se extiende a sus hijos. Además de ello la póliza mediante la cual se le hizo el llamamiento es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido. Numeral 2.2.II de las condiciones generales de la póliza.

Sobre este particular cabe agregar que dentro de las Condiciones Generales de las pólizas de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** póliza No. 440-40-994000043234 con fecha de vigencia de 06 /07/ 20016 al 06/07/2017, expedida por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**. **NO INCLUYE EL AMPARO DEL LUCRO CESANTE NI**

DAÑO EMERGENTE PRESENTE NI FUTURO NI LOS DAÑOS MORALES NI DAÑO A LA SALUD de allí que la compañía aseguradora que represento NO está obligada a indemnizar las sumas pretendidas por este hecho.

Por cuanto estos conceptos requieren acuerdo expreso para que se encuentren amparados al respecto el clausurado general del seguro de responsabilidad civil extracontractual señala las "exclusiones el seguro otorgado en la presente póliza únicamente cubre los riesgos expresamente señalados en las condiciones generales lo cual No ampara el lucro cesante ni los perjuicios morales.

Siendo así las cosas OBJETO la solicitud de condena en contra de la compañía que represento solicitada por el asegurado dentro del llamamiento en garantía en el sentido de que la compañía de seguro debe asumir en su totalidad por los daños morales de los daños por lucro cesante daños en vida en relación a lo que eventualmente podrían ser condenados como demandados por cuanto la compañía de seguros que represento no puede responder sino hasta el límite asegurado por concepto de daños materiales y los perjuicios por lucro cesante y daño morales y perjuicios a la relación de vida los cuales debe ser excluido en contra de la aseguradora llamada en garantía dentro de este proceso por no haberse pactado expresamente por la compañía de seguros dentro de las Condiciones Generales de la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PÓLIZA No. 440-40-994000043234 con fecha de vigencia de 06 /07/ 20016 al 06/07/2017 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a favor de la Hospital Nuestra Señora del Carmen NO INCLUYE los amparo del lucro cesante, daño emergente, ni los daños morales ni perjuicios o daño a la salud de relación solicitados por la parte actora. Además de ello la póliza mediante la cual se le hizo el llamamiento es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido. Numeral 2.2.11 de las condiciones generales de la póliza.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer a nombre de mí representada, las siguientes: EXCEPCIONES DE MERITO:

#### 1.- ACCIDENTE DE TRABAJO QUE SE DEBE INDEMNIZAR CON LA POLIZA DE SEGUROS PERSONALES y/o ARL

En virtud a que la demandante se encontraba dentro de la ambulancia en el ejercicio de sus funciones como medica de la FUNDACION SER, es dable entonces decir que se trata de un accidente de trabajo, y la administradora de riesgos laborales debe responder tanto por las prestaciones asistenciales como por las económicas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 del Decreto Ley 1295 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, tales como asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica; servicios de hospitalización y odontológico y suministro de medicamentos.

Se ha desarrollado la teoría del riesgo profesional o de la responsabilidad objetiva, en virtud de la cual, si el accidente ocurre por causa o con ocasión del trabajo surge a cargo

del empleador la obligación de reparar el daño, aunque medie un hecho del trabajador, salvo que sea doloso o gravemente culposo, o de un tercero.

## **2.- INDEBIDO LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR CUANTO LA COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PUEDE RESPONDER CON LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE AMPARA EL VEHICULO DE PLACAS OCM-049.**

Fundamento esta excepción en el hecho de que dentro del proceso existe un indebido llamamiento toda vez que las víctimas(demandante) está demandando directamente al hospital Nuestra Señora del Carmen y la Fundación Ser y esta llama a la compañía de seguro en garantía en virtud a la póliza RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 440-40-994000043234 con fecha de vigencia de 06 /07/ 20016 al 06/07/2017 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA si bien tiene como amparos Responsabilidad Civil extra contractual también es cierto que la misma no cubre lucro cesante daño emergente, ni daños morales y daño a la salud conceptos todos estos pretendidos por la parte actora siendo así las cosas si estos amparos no aparece pactado dentro de la carátula de la póliza o en sus anexos, podemos decir entonces que al no estar pactado los mismos es claro que la compañía de seguro no puede ser condenada a cubrir ni muchos menos cancelar dichas retenciones por lo cual no es procedente invocar el llamamiento en garantía, pues la acción contractual se encuentra establecida directamente desde el momento de la presentación de la demanda inicial y se debe tener presente que la lesionada se desplazaba como empleada de una de las demandadas prestando sus servicios como médica y no como pasajera por ello existe un indebido llamamiento a la compañía que represento ya que la póliza no cubre esta eventualidad y así quedara demostrado dentro del proceso.

## **3.-AUSENCIA DE COBERTURA PARA EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA (AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE POR EXPRESA EXCLUSION DENTRO DE LA CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA).**

La indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas:

La prestación reparadora que en un momento determinado le pueda ser exigible al asegurador- cuyo ingreso como sujeto procesal en el proceso civil parece no tener reparo de lege ferenda por la doctrina Nacional, no dimana de responsabilidad directa ni indirecta, única posibilidad de aceptar la reclamación indemnizatoria como ejercicio de la acción civil activa o pasiva dentro del proceso, pues las obligaciones que surgen del negocio jurídico en virtud del cual la aseguradora ha asumido la reparación prestando el equivalente pecuniario en las condiciones, límites y modalidades señaladas en las distintas cláusulas del contrato.

El contrato de seguro por consiguiente, cumple en un sentido jurídico y económico con una función reparadora consistente en que la compañía asume los riesgos cuando se presenta el evento por el valor convenido en la póliza correspondiente, previo el pago de una prima, obligándose que es ajena a la que compete al responsable y eventualmente al tercero civilmente responsable, el asegurador no es de ningún modo responsable de ese daño. Lo único que media entre éste y el tomador de la póliza, es una obligación de naturaleza contractual o legal. Tal como lo invoca la parte que realiza el llamamiento en garantía.

Siendo así las cosas la póliza de seguro de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 440-40-994000043234 con fecha de vigencia de 06 /07/ 20016 al 06/07/2017 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y por la cual se hace el llamamiento en garantía tiene como amparos Responsabilidad Civil extra contractual, siendo que la demandante se desplazaba como medica dentro de la ambulancia que sufrió el accidente en la cual salió lesionada, es por ello que La compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no puede entrar a responder por la póliza de responsabilidad civil extracontractual ya que la demandante se desplazaba dentro del vehículo asegurado y este no cubre lucro cesante si este no aparece pactado dentro de la carátula de la póliza o en sus anexos ,podemos observar que en ninguna parte de la póliza antes transcrita se haya pactado indemnización en caso de LUCRO CESANTE NI DAÑO EMERGENTE, al no estar pactado es claro que el mismo no puede ser cancelado por mi representada conforme a lo anterior el art. 1088 del Código de Comercio establece :

ART.1088 del C.Co. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para el fuente de enriquecimiento la indemnización podrá comprender a la vez DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE pero este deberá ser objeto de acuerdo expreso.

Sobre este particular cabe agregar que dentro de las Condiciones Generales de la póliza DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 440-40-994000043234 celebrada entre la aseguradora y la FUNDACION SER DEL COMPORTAMIENTO E.S.C.O I.P.S NO INCLUYE EL AMPARO DEL LUCRO CESANTE de allí que la compañía aseguradora que represento NO está obligada a indemnizar las sumas pretendidas por este hecho por tanto mi mandante no está obligada a responder por el pago de un evento no amparado por la póliza de responsabilidad civil EXTRA CONTRACTUAL arriba señalada .

Además de ello la póliza mediante la cual se le hizo el llamamiento es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido. Numeral 2.2.11 de las condiciones generales de la póliza.

#### 4.- FALTA DE COBERTURA EN LA POLIZA PARA INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL:

Los seguros de RESPONSABILIDAD CIVIL, tienen por objeto la indemnización a cargo de la compañía aseguradora de los DAÑOS PATRIMONIALES que han sufrido las personas, con el bien objeto de amparo siempre que medie la RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO en la ocurrencia del hecho que dio lugar a tales daños.

Ahora bien el daño descrito por la ley como patrimonial es el daño material, conformado por el daño emergente y el lucro cesante, el primero es la mengua o pérdida de valores económicos existentes en cabeza del perjudicado y el segundo es no poder recibir o hacer efectiva determinadas ventajas económicas esperadas .

Siendo así las cosas el DAÑO MORAL pretendido no puede ser indemnizado por la compañía de seguro que represento dado que este se encuentra inmerso dentro del llamado DAÑO NO PATRIMONIAL, que no está amparado por la póliza

236

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 440-40-994000043234**  
Expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. A este respecto el art 1127 del código de Comercio establece así:

**Art.1127 del C. de Co. NATURALEZA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.....”.

Teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada tenemos que en las condiciones generales **DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 440-40-994000043234** celebrada entre la aseguradora y la **FUNDACION SER NO INCLUYE EL AMPARO DE DAÑOS MORALES**. Por lo cual mi mandante no está obligada por ley a cubrir el daño moral. Ya que está expresamente excluido dentro de la condiciones generales de dicha póliza

Además de ello la póliza mediante la cual se le hizo el llamamiento es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido. Numeral 2.2.11 de las condiciones generales de la póliza.

#### **5.-FALTA DE COBERTURA EN LA POLIZA PARA INDEMNIZAR EL DAÑO A LA SALUD**

Fundo esta excepción en el hecho de que la compañía de seguro que represento en caso de una eventual sentencia en su contra de su asegurado no está obligada a pagar daños a la vida de relación por estar excluidos de la póliza que ampara **LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA DEMANDADA FUNDACION SER**. Toda vez que el **DAÑO A LA SALUD** pretendido no puede ser indemnizado por la compañía de seguro que represento dado que este se encuentre inmerso dentro del llamado **DAÑO NO PATRIMONIAL**, que no está amparado por la póliza Expedida por, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, llamada en garantía identificada con el No. **440-40-994000043234** ya que está expresamente excluido dentro de la condiciones generales de dicha póliza numeral.

#### **6.-LIMITE DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS A CARGO DEL ASEGURADOR EN EL CASO CONCRETO.**

De manera accesoria y subsidiaria en el supuesto caso de que las anteriores excepciones no prosperen o lo hagan parcialmente y sea declarado como responsable **DIRECTO A LA FUNDACION SER** y solidariamente a mi mandante, propongo la que se sustenta seguidamente.

**Responsabilidad del asegurados art.1079 – el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.**

La indemnización de los daños que el asegurador pueda causar a otras personas y que este a su vez se vea obligado a resarcir, la obligación de indemnizar ,inicialmente a algo de quien lo interroga , solo podrá ser deducida judicialmente si el damnificado demuestra

plenamente los elementos esenciales que configuran la responsabilidad por culpa aquilina del garantizado es la primera tarea del Juez; determinar si tales elementos están presentes y como es obvio, la legitimación en causa por activa y pasiva en cuanto a demandante y demandado se refiere. Si el resultado de este estudio fuere afirmativo, es decir, si llega a la conclusión de que debe condenarse al demandado a indemnizar tales perjuicios que por culpa de éste sufrió el actor, entonces y solo entonces, podrá entrar a considerar la relación material existente entre dicho demandado y la compañía aseguradora a la que este llamo en garantía.

En razón a que la obligación de indemnizar solo perjuicios patrimoniales excluyéndose los extra patrimoniales estos son daño emergente y lucro cesante. Art 1.127 C. Co.

Además de ello la póliza mediante la cual se le hizo el llamamiento es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido. Numeral 2.2.11 de las condiciones generales de la póliza.

#### **7.-FALTA DE SUSTENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU MONTO:**

La parte accionante, no prueba como lo indica el art.167 del Código General del Proceso, el monto de los perjuicios supuestamente por el sufridos, los cuales determina daño material, siendo en grado de lucro cesante y daño emergente. NO está demostrando que gastos fueron erogados y que ganancias dejan de percibir por la muerte del menor incluido dentro de hacerlo en este caso.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Cesar Julio Valencia Copete, mediante sentencia del 10 de febrero del 2005 señalo que la pretensión se tornara frustrada sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización" carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI** consagrado en el art. 177 del C.P.C.[hoy art.167 del CGP].

La parte accionante, no prueba como lo indica el art.177 del Código de procedimiento Civil, el monto de los perjuicios supuestamente por ellos sufridos, los cuales determina daño material, siendo en grado de lucro cesante y daño emergente teniendo en cuenta que la víctima era un menor de edad y además de ello un niño en estado de desplazada laboral.

Por lo tanto, señor Juez, a raíz de la carencia absoluta de prueba, del elemento denominando daño, comprendido como material en grado de emergente y lucro cesante, allegada al proceso no puede entonces entrarse a dar por configurada mediante sentencia alguna. la endilgación de responsabilidad civil por tales conceptos en cabeza de la demandada como responsable **DIRECTO FUNDACION SER**, ni mucho menos en la de mi mandante toda vez que la póliza impetrada no es aplicable para amparar al cónyuge e hijos y hermanas de la víctima, para pago de perjuicios morales, perjuicios de vida de relación lucro cesante futuro ya que la misma solo tiene como amparos **Responsabilidad**

288

Civil **EXTRACONTRACTUAL** ocasionada a terceros por lo cual no se puede obligar a la compañía de seguro cubrir pago de perjuicios morales, perjuicios de vida de relación lucro cesante futuro los cuales no tienen la modalidad de daños materiales sino extra patrimoniales.

Además de ello la póliza mediante la cual se le hizo el llamamiento es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido. Numeral 2.2.11 de las condiciones generales de la póliza.

Por lo tanto señor, Juez sírvase desestimar las pretensiones que denegamos con fundamento en la presente excepción a favor de mi mandante.

#### **8.-COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS**

Fundamento esta excepción en el hecho de pretender dentro de la demanda unos perjuicios inexistentes pues es bien claro que los daños son exagerados no son precisos pues se basa en unos concepto de lucro cesante y daños morales para los hijos esposo y hermanos de la víctima los cuales no tienen fundamento legal así como el perjuicios de vida de relación para los padre teniendo en cuenta que estos últimos perjuicios corresponde a la víctima directa y no a sus familiares tratándose de un menor de edad por ello considero, más bien son pretensiones temerarias, más que reales, tampoco no puede cobrar un daño emergente ni un lucro cesante ni mucho menos unos daños morales, ni daño de vida en relación a un menor de edad y los cuales no están cobijados dentro de la póliza expedida por la compañía de seguro a la cual represento y por la cual fue llamada en garantía, toda vez la póliza mediante la cual se le hizo el llamamiento es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido. Numeral 2.2.11 de las condiciones generales de la póliza.

#### **9.- CARENIA DE DERECHO PARA PEDIR**

En el caso sub-examine, el demandante no tiene derecho a pedir lo que demanda ya que no se configuran claramente los elementos de la responsabilidad contractual para mi mandante, tal como lo expone a continuación y como se ha pronunciado la corte suprema de justicia en sentencia de junio 10 de 1963 la cual se encuentra aún vigente quien sobre el particular afirma "para que (...). Resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica - se requiere como bien es sabido que haya cometido una culpa ("Lato sensu") y que de esta subvenga perjuicios al reclamante sea, la concurrencia de los tres elementos que se doctrinan a sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre ella y este (...) se observa que a lo que ellas tienen es de hacer hincapié en la causalidad de directo que debe tener el daño indemnizable...".

Además de ello la póliza mediante la cual se le hizo el llamamiento es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro

de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido. Numeral 2.2.11 de las condiciones generales de la póliza.

#### **10.- COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto podemos concluir que si la parte demandante no tiene derecho para pedir, está realizando un cobro de lo no debido su reconocimiento ilícito del actor.

Pues la póliza invocada no está obligada a pagar lo pretendido ya que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual ni contractual sino una relación más bien de índole laboral ya que la lesionada era empleada de la demandada y se encontraba dentro de la ambulancia prestando sus servicios como medica de dicha institución al momento del accidente.

#### **11.-CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS:**

De conformidad con el art. 1077 del Código de Comercio "corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así, como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Cesar Julio Valencia Copete, mediante sentencia del 10 de febrero del 2005 señalo que la pretensión se tornara frustrada sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquel está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización" carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI** consagrado en el art. 177 del C.P.C. hoy art 167 del CGP.

Además de ello la póliza mediante la cual se le hizo el llamamiento es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido. Numeral 2.2.11 de las condiciones generales de la póliza.

Por lo tanto, señor, Juez sírvase desestimar las pretensiones que denegamos con fundamento en la presente excepción a favor de mi mandante.

#### **12.- LIMITE DE LA COBERTURA DE LA RESPONSABILIDAD:**

Finalmente, en caso de que la compañía de seguro resultara condenada es necesario tener en cuenta los limites, coberturas exclusiones pactados en la póliza que documenta el contrato de seguros celebrado entre **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y la **FUNDACION SER**, siendo así las cosas debe tenerse en cuenta la cobertura pactada en

288

la póliza DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 440-40-994000043234 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Además de ello la póliza mediante la cual se le hizo el llamamiento es de responsabilidad civil extracontractual y la demandante resultó lesionada cuando se desplazaba dentro de la ambulancia amparada por el seguro es por ello que no se trata de una responsabilidad civil extracontractual como erróneamente se llama a la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ya que reitero cabe que aclarar que la misma cobija la responsabilidad civil extracontractual y el accidente sufrido por la víctima es de índole laboral por ello el llamamiento que se le hace a la compañía de seguros es indebido. Numeral 2.2.11 de las condiciones generales de la póliza.

### 13 EXCEPCIÓN GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ART.282 DEL C.G.P.

Invoco como tal la contenida en el 282 artículo del Código general del proceso, para que si en el desenvolvimiento del proceso que nos ocupa, se llagasen a probar hechos constitutivos de excepción, su señoría los declare al proferir la respectiva sentencia que ponga fin al presente proceso. Deberá usted declarar señor juez todo hecho que constituya excepción de oficio, so pena de violar el artículo 282 del C.G.P.

Por todo lo ampliamente explicado, solicito al señor Juez se declaren probadas las excepciones propuestas y en consecuencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hechos y de derechos

#### **PRUEBAS:**

Solicito se tengan y practiquen como pruebas a favor de la parte llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA las siguientes.

#### **1. - DOCUMENTALES**

a. -Copia de la póliza de Responsabilidad Civil EXTRA CONTRACTUAL No. 440-40-994000043234 con fecha de vigencia de 06 /07/ 20016 al 06/07/2017 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

b. -Copia de las Condiciones Generales de la póliza de Responsabilidad civil EXTRA CONTRACTUAL No. 440-40-994000043234 con fecha de vigencia de 06 /07/ 20016 al 06/07/2017 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

#### **2. -INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para que comparezca a este despacho a la demandante señora NURIET ROJANO PEREZ, con el fin de que se sirvan absolver el interrogatorio de parte que les formularé en audiencia acerca de los hechos de la demanda y de su contestación y excepciones propuestas para lo cual solicito sea citado en la dirección anotada en la demanda.

3.- Las que de oficio considere el Sr. Juez.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundamento este contenido y oposición en lo dispuesto en los arts. 96 y 369 Del C.G.P todas las demás normas pertinentes.

## NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA, la recibirá en la secretaria del Juzgado y en mi oficina ubicada en la urbanización la española Mza M No.18-59, Correo electrónico rvanegas\_gu@hotmail.com.

MI REPRESENTADA: En la ciudad de Bogotá, en la calle 100 No.9 A -45 Piso 12 correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co.

EL ACTOR Y SU APODERADO, en la dirección indicada en la demanda.

Del señor Juez, atentamente,

  
ROSARIO VANEGAS GUARDO

C.C. No. 45.462.383 de C/ gena

T.P. 64.753 de C.S. J.

**POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4401907359**

**SOLI PUBLICO**

**PÓLIZA No: 440 -40 - 994000043234 ANEXO:1**

AGENCIA EXPEDIDORA: **CARTAGENA** COD. AGE: 440 RAMO: 40 PAP: 23 - AGENCIA **CARTAGENA**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO										
23	06	2016	06	07	2016	23:59	06	07	2017	23:59	365	11	12	2019									
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS			DÍAS			FECHA DE IMPRESIÓN		

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **RENOVACION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DÍAS
06	07	2016	23:59	06	07	2017	23:59	365
VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA				A LAS

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **FUNDACION SER - FUNDASER-** IDENTIFICACIÓN: NIT **806.012.960-1**

DIRECCIÓN: **CARRERA 3 #8 - 129** CIUDAD: **CARTAGENA, BOLIVAR** TELÉFONO: **6559047**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.196.346-9**

DIRECCIÓN: **CALLE 23 NO. 56-10** CIUDAD: **CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR** TELÉFONO: **3165267606**

BENEFICIARIO: **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** IDENTIFICACIÓN: NIT **900.196.346-9**

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

ITEM: 1 PLACA: **OCM049** MARCA Y TIPO: **NISSAN NP 300 FRONTIER 2.5L MT 2500** CLASE: **PICKUP DOB**

CODIGO: **06421054** CARROCERIA: **AMBULANCIA** COLOR: **BLANCO** MODELO: **2015**

SERVICIO: **PUBLICO** MOTOR: **YD25619946P** CHASIS: **3N6PD25Y5ZK941363**

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: **NO**

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR.	DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	SI			
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	100,000,000.00	10.00		2.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	100,000,000.00			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	200,000,000.00			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	120,689,655.00	20.00		0.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	120,689,655.00	20.00		2.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	120,689,655.00	20.00		0.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	120,689,655.00	20.00		2.00
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI			
TERREMOTO	120,689,655.00	10.00		2.00
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS	120,689,655.00	10.00		2.00
REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES	Limite Aseg. 3 SMM			
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI			

VALOR ASEGURADO TOTAL: <b>\$ ****420,689,655.00</b>	VALOR PRIMA: <b>\$ *****4,217,503</b>	GASTOS EXPEDICION: <b>\$*****0.00</b>	IVA: <b>\$ *****674,801</b>	TOTAL A PAGAR: <b>\$ *****4,892,304</b>
--	--	--	--------------------------------	--

<b>INTERMEDIARIO</b>		<b>COASEGURO CEDIDO</b>	
NOMBRE	CLAVE	%PART	VALOR ASEGURADO
BEATRIZ IGNACIA VERGARA HERNANDEZ	6985	100.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

**FIRMA ASEGURADOR**



(415)7701861000019(8020)00000000007000440190735

**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CADC207A0E0DFC7957

CLIENTE



CASTILLO 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/83 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

239

16

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CARTAGENA

COD. AGENCIA: 440

RAMO: 40

No PÓLIZA: 994000043234 ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: FUNDACION SER - FUNDASER-

IDENTIFICACIÓN: NIT 806.012.960-1

ASEGURADO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

IDENTIFICACIÓN: NIT 900.196.346-9

BENEFICIARIO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

IDENTIFICACIÓN: NIT 900.196.346-9

TEXTO ITEM 1

[Empty box for text item 1]

CLIENTE

290

**PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES  
PARA VEHÍCULOS, PESADOS, SEMIPESADOS,  
VOLQUETAS Y SERVICIO PÚBLICO  
DE TRANSPORTE DE PASAJEROS  
CONDICIONES GENERALES**

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

**CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS**

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

LOS SIGUIENTES AMPAROS - DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA DEL PRESENTE CLÁUSULADO - PODRÁN SER CONTRATADOS DE ACUERDO CON LAS OPCIONES OFRECIDAS POR LA ASEGURADORA, Y SE ENTENDERÁN OTORGADOS SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
PÉRDIDA TOTAL POR DAÑO AL  
VEHÍCULO

10

PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL  
VEHÍCULO  
TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA  
NATURALEZA  
PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO  
DEL VEHÍCULO  
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN  
VOLCÁNICA.  
GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA  
TOTAL  
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL  
ASISTENCIA JURÍDICA  
GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN  
DEL VEHÍCULO  
ACCIDENTADO.  
AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO  
ASEGURADO  
ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS  
ASISTENCIA A AMORTIGUADORES  
ESTALLADOS  
ACCESORIOS ESPECIALES  
VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS  
ASISTENCIA SOLIDARIA  
GASTOS POR RECUPERACIÓN DEL  
VEHÍCULO HURTADO

## **CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES**

**2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

**2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.**

**2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.**

**2.1.3 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.**

---

**2.1.4 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS Y LOS QUE SE PRESENTEN AL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS SEGÚN TARJETA DE PROPIEDAD, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO (EXCEPTO LOS REMOLCADORES, GRÚAS, NIÑERAS CAMABAJAS).**

**2.1.5 PÉRDIDAS O DAÑOS DEL VEHÍCULO A SEGURO O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS, SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.**

**2.1.6 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO POR TITULO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS HEROICAS O ALUCINÓGENAS.**

**2.1.7 PÉRDIDAS Ó DAÑOS OCURRIDOS AL VEHÍCULO Ó DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR CAUSA DE DECOMISO, USO O APREHENSIÓN POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA**

PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA PERMANEZCA.

2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.9 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.10 PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO.

2.1.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.1.12 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SE

---

202

ENCUENTRE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS O DURANTE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO O EN CONTRARRESTE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

**2.1.13 LA ASEGURADORA NO ASUMIRÁ GASTOS DE PARQUEADERO NI ACEPTARÁ RECLAMACIÓN POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECCIÓN NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA PROPIAS O ARRENDADAS. VENCIDO ESTE TÉRMINO, SE COBRARÁ POR CADA DÍA, UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHÍCULO.**

**2.1.14 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN Ó EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS O CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.**

**2.1.15 CUANDO LA TITULARIDAD DEL VEHÍCULO HAYA SIDO TRANSFERIDA POR ACTO ENTRE VIVOS, O SE HAYA PROMETIDO SU TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA; SEA QUE ESTE CONSTE O NO POR ESCRITO E INDEPENDIENTE DE QUE DICHA TRANSFERENCIA HAYA SIDO O NO INSCRITA ANTE EL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR O ANTE LA ENTIDAD QUE LA LEY DETERMINE.**

**2.2 EXCLUSIONES A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

**2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES  
CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL V  
EHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA  
CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS  
POR EL ASEGURADO.**

**2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES  
CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO D  
EL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN RE  
PARANDO O ATENDIENDO EL  
MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO  
ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTÚEN  
COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS  
OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.**

**2.2.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES  
CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL  
SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO  
ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO  
DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE,  
COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS  
PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD  
HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CI  
VIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O  
CONDUCTOR.**

**2.2.4 DAÑOS CAUSADOS A COSAS TR  
ANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO  
ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL  
VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS  
SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O  
TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO  
ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO  
Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU  
SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A)  
PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL  
SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD O  
AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL TENGAN LA  
PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.**

**2.2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS,  
CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR  
VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES,  
PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.**

---

**2.2.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES PERSONALES Y DAÑOS A COSAS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.**

**2.2.7 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN H E C H A P O R E L A S E G U R A D O Y / O E L CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURIDICO NOMBRADO POR ELLA.**

**2 . 2 . 8 R E S P O N S A B I L I D A D C I V I L EXTRACONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, Ó LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE TRANSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.**

**2.2.9. DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SE AN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE T R Á N S I T O E N E L C U A L R E C L A M A E L A S E G U R A D O .**

**2.2.10 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.**

**2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES**

COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

**2.2.12 RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES Y DAÑOS A COSAS, CAUSADOS POR NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, COMO: ANCHURA, ALTURA, LARGO, PESO U OTROS.**

**2.2.13 DAÑOS, MUERTE O LESIONES GENERADOS POR LA POLUCIÓN DIFERENTE A AQUELLA SÚBITA Y ACCIDENTAL.**

**2.2.14 DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y / O ASEGURADO.**

**2.2.15 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERADA POR LA MUERTE O LAS LESIONES SUFRIDAS POR CUALQUIER OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO SU CONDUCTOR.**

**2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR DAÑOS:**

**2.3.1 DAÑOS, AL VEHÍCULO INCLUYENDO LOS DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES O A LA CAJA DE DIRECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN, POR MANTENER ENCENDIDO EL VEHÍCULO O HABERSE PUESTO EN MARCHA**

---

O HABER CONTINUADO ÉSTA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O EVENTO, SIN HABER SE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES NECESARIAS.

2.3.2 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.3 LOS DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, ENTRE OTROS.

2.3.4 DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE NO CORRESPONDAN AL SINIESTRO O A LOS HECHOS RECLAMADOS Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.3.5 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE ERRORES DE DISEÑO, FABRICACIÓN DEL VEHÍCULO O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, O POR LA MODIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

2.3.6 LOS DAÑOS QUE AFECTEN EL CILINDRO HIDRÁULICO EN SU PROCESO DE LEVANTAMIENTO DEL VOLCO O DE SU RETORNO A LA POSICIÓN NORMAL.

2.3.7 HURTO CUANDO LA REPOTENCIACIÓN O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA CON LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, O SE SOPORTE CON DOCUMENTOS FRAUDULENTOS Y/O INEXACTOS, SEA O NO ESTA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO

2.3.8 DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS MECÁNICO E HIDRÁULICO QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE OBEDEZCAN A FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO Y/O LA

21

FATIGA DEL MATERIAL EN LAS PIEZAS DEL MISMO O LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE REPARACIÓN, LUBRICACIÓN, MANTENIMIENTO O FALTA DE MANTENIMIENTO, O CUANDO EL VEHÍCULO OPERE CON UN COMBUSTIBLE INADECUADO O NO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE.

#### **2.4 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES POR HURTO:**

**2.4.1 PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y CUALQUIER OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO DIFERENTE DEL HURTO, DE ACUERDO A LAS DEFINICIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.**

**2.4.2 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO, FAVORECIDO POR EL ABANDONO POR PARTE DEL CONDUCTOR Y/O ASEGURADO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE.**

**2.4.3 DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS, CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL POR HURTO.**

**2.4.4 HURTO DE LAS LLAVES, TARJETA ELECTRÓNICA O CUALQUIER OTRO DISPOSITIVO DE ENCENDIDO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A MENOS QUE ÉSTA PERDIDA SEA A CONSECUENCIA DE UN EVENTO AMPARADO POR LA PÓLIZA.**

**2.4.5 EL HURTO DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES Y NO NECESARIOS PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO COMO: VIGÍAS, EXPLORADORAS, MATABURROS, LICUADORAS, CORNETAS, BUSCA CHIVOS, RADIOS, PLANTAS DE SONIDO, ECUALIZADORES, EJES, LLANTAS, RINES, CARPA, CILINDRO HIDRÁULICO, ENTRE OTROS.**

**CLÁUSULA TERCERA- DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS**

**3.1 AMPARO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

La Aseguradora indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado y/o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme a la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio público por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos de similares características al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio la aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o Asegurado.

**COSTOS DEL PROCESO**

La Aseguradora responderá, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del Asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvedades siguientes:

- A. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.
- B. Si el conductor o el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.
- C. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización.

### **3.2 PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora, indemnizará la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente, cuando se presente el hecho que el valor de los repuestos, de la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, equivalga a una suma igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida total a partir del 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

Acorde con las disposiciones del Ministerio de Transporte sobre la desintegración física de un automotor de servicio público de carga, el Asegurado no está facultado para determinar unilateralmente la cancelación de la matrícula por desintegración física total. Esta decisión será adoptada solo en aquellos casos en los que el chasis sea técnicamente irreparable, lo que se da básicamente por la destrucción total o incineración total del vehículo.

### **3.3 PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS AL VEHÍCULO**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará:

**A) DE SUS PARTES O PIEZAS FIJAS:**

El daño causado por cualquier accidente cuyos costos razonables de reposición o de reemplazo de las piezas dañadas y el impuesto a las ventas equivalga a una suma inferior al 75% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro. Tratándose de pesados (capacidad de carga mayor 7 toneladas) y volquetas se configura la pérdida parcial cuando el daño sea inferior al 90% del valor comercial del vehículo asegurado al momento del siniestro.

**B) DE LOS ACCESORIOS NO FUNCIONALES:**

También se considera como pérdida parcial por daños los que se causen a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por daños causados por cualquier accidente, siempre que tales accesorios se hayan asegurado específicamente. La relación simple de accesorios en la inspección de asegurabilidad del vehículo no implica otorgamiento de cobertura. Se exceptúan los accesorios mencionados en el numeral 2.3.3 de las exclusiones.

**3.4 TERRORISMO Y OTROS EVENTOS DE LA NATURALEZA**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de amot, huelgas, amotinamientos, conmociones civiles, actos de grupos subversivos o al margen de la ley, siempre y cuando estos eventos no estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado (Ministerio de Transporte, Ministerio de Hacienda y demás autoridades designadas por el Gobierno Nacional) con cualquier compañía de seguros legalmente constituida en el país o a través de un fondo especial de manera permanente o transitoria.

Además indemnizará las pérdidas o daños producidos al vehículo asegurado como consecuencia de derrumbe, caída de piedras y rocas, árboles, avalanchas, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos.

### **3.5 PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO O HURTO CALIFICADO:**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, a causa de hurto o hurto calificado o sus tentativas de conformidad a su definición legal, de cuya ocurrencia se formule la denuncia ante las autoridades competentes.

### **3.6 AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO**

El presente amparo opera siempre y cuando hayan sido contratados los amparos de pérdidas totales y parciales por hurto y daños y se extiende a cubrir los gastos comprobados en que incurra el Asegurado de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo accidentado hasta el taller de reparaciones, o garaje parqueadero más cercano al lugar del accidente con autorización de la Aseguradora, hasta por una suma que no exceda el 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, sin sujeción a las anteriores definiciones de pérdida total o parcial, ni a deducible alguno.

### **3.7. AMPARO TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, indemnizará los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

### **3.8. AMPARO DE GASTOS DE TRANSPORTE EN PÉRDIDAS TOTALES**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará al Asegurado, en adición a la

indemnización por pérdida total por daños o por hurto o hurto calificado, la suma diaria especificada en la carátula de la póliza y liquidada desde el día siguiente al de la notificación del hecho a la Aseguradora.

El amparo terminará cuando se haga efectiva la indemnización, sin exceder en ningún caso los días especificados en la carátula de la póliza y sin sujeción a deducible.

**3.9. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL**

Teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza la Aseguradora indemnizará el daño que se cause al vehículo asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurra en las causales de exclusión señaladas en la cláusula 2.1.6.

Queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual la Aseguradora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

**3.10. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del Asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

**PROCESO PENAL:**

**3.10.1** Hasta sentencia de segunda instancia en procesos penales por lesiones personales culposas y homicidio culposo derivados en accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

## **PROCESO CIVIL:**

**3.10.2** Hasta sentencia de segunda instancia en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelanten en contra del Asegurado, tomador, conductor por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

## **PROCESO CONTRAVENCIONAL:**

**3.10.3** Hasta fallo de primera instancia en los procesos contravencionales administrativos de tránsito derivados única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza adelantados por las respectivas inspecciones municipales de tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento. Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

**Parágrafo:** Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora. De no contar con esta autorización, la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Aseguradora para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Aseguradora y el tomador o Asegurado que la responsabilidad total de la Aseguradora por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o

transado, incluyendo los gastos, costos e interes incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o Asegurado.

**3.11. AUXILIO POR PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora por causa de un siniestro amparado en la póliza que afecte la pérdida parcial por daños o la pérdida parcial por hurto, reconocerá al Asegurado un auxilio diario de paralización. La suma asegurada y el límite en días de la cobertura serán los estipulados en la carátula de la póliza.

La cobertura inicia a partir del día sexto (6) en que se entregue la orden de reparación por parte de la Aseguradora, siempre y cuando el vehículo haya sido ingresado a las instalaciones del taller que realizará las reparaciones.

La cobertura culminará el día en que se entregue el vehículo reparado, con sujeción al límite máximo de días de cobertura.

**3.12. ASISTENCIA A LLANTAS ESTALLADAS**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de las llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido debido a la operación normal del mismo hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad de labrado en el área de mayor desgaste no haya pasado los 1,6 mm y/o los máximos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá,

sp

Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

#### **EXCLUSIONES:**

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo.

Cuando una o cualquier de las llantas sea diferente a las demás que posea el vehículo.

Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.

Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o pérdida en la presión de inflado.

Cuando la llanta se pueda reparar no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo la llanta.

Lucro cesante por demora en suministro .

#### **3.13 ASISTENCIA A AMORTIGUADORES ESTALLADOS**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado de los amortiguadores del vehículo asegurado que sufran un estallido hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno, debido a la normal operación del mismo siempre y cuando se trate de amortiguadores con medidas del diseño original y que su uso no haya superado los 50 mil kilómetros de operación y/o los máximos sugeridos por el fabricante.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira,

Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

**EXCLUSIONES:**

Los daños a rines y demás daños sufridos por el vehículo  
Cuando se presente reclamación a la aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo el amortiguador  
Lucro cesante por demora en suministro

**3.14 ASISTENCIA A ACCESORIOS ESPECIALES**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado, los daños o hurto de los siguientes elementos originales del vehículo, así como las películas de seguridad, las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas de gasolina (incluye el servicio de pintura) y las películas de seguridad del vehículo asegurado hasta por 1/2 smmlv (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, sólo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

**EXCLUSIONES:**

Daños por desgaste de las piezas.  
Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo las lunas de espejo, los emblemas exteriores, los brazos limpiabrisas, las tapas

25

de gasolina y las películas de seguridad del vehículo.

Lucro cesante por demora en suministro.

### **3.15 ASISTENCIA A VIDRIOS LATERALES ESTALLADOS**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará por reposición e instalación a través del proveedor designado por la rotura o estallido los vidrios laterales del vehículo asegurado hasta por 1/2 SMMLV (incluido iva) sin pago de deducible alguno.

En ningún caso se indemnizará en dinero, solo por reposición.

Esta asistencia opera en las siguientes ciudades: Armenia, Barranca, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Duitama, Florencia, Girardot, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Neiva, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, San Gil, Santa Marta, Sogamoso, Tuluá, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.

#### **EXCLUSIONES:**

Daños por desgaste de los vidrios laterales.

Cuando se presente reclamación a la Aseguradora de otras partes del vehículo, incluyendo los vidrios laterales.

Vidrios laterales blindados.

Lucro cesante por demora en suministro.

### **3.16 AMPARO DE GASTOS DE RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO HURTADO (APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS DE MAS 7 TONELADAS Y VOLQUETAS).**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora reconocerá al Asegurado a manera de reembolso, los gastos que, objetivamente, se incurran en la recuperación del vehículo asegurado, con un límite hasta del cinco por ciento (5%) de su valor comercial, siempre y cuando la Aseguradora no haya realizado el pago de la indemnización por hurto.

200

Operará a manera de reembolso y la Aseguradora pagará dentro del mes siguiente, previa presentación de los documentos que acrediten la entrega. A continuación se señala a título enunciativo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Certificación de la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.

Acta de entrega emitida por la fiscalía y/o juzgado que conoce del caso.

Inventario de entrega del parqueadero donde se haya inmovilizado el vehículo.

Acreditación de gastos incurridos para la recuperación, atendiendo a criterios de razonabilidad, esto es los gastos que ordinariamente cualquier persona debe asumir en las diligencias de recuperación.

#### **CLÁUSULA CUARTA - PAGO DE LA PRIMA**

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, de tal manera que su pago extemporáneo no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada. Lo anterior sin perjuicio de la devolución de la prima no devengada a que haya lugar conforme la ley.

Con la aceptación del presente contrato de seguros, el tomador y el asegurado autorizan a la Aseguradora en caso de incumplimiento en el pago de la prima, a reportar a las centrales de riesgo su comportamiento comercial.

En el evento que decida financiar la póliza directamente con la Aseguradora, desde ese momento se autoriza a la Aseguradora, a descontar en caso de siniestro, del valor de la indemnización las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

#### **CLÁUSULA QUINTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de la Aseguradora, así:

27

1. El límite denominado a) "daños a bienes de terceros" en el cuadro de amparos de esta póliza es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado y de mas condiciones de la póliza.
2. El límite denominado b) "muerte o lesiones a una persona", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte a una sola persona.
3. El límite denominado c) "muerte o lesiones a dos o más personas", es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, el límite para una sola persona indicado en el literal b).
4. Los límites señalados en los numerales 2 y 3 anteriores operan en exceso de los pagos hechos por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT), FOSYGA y EPS medicina prepagada o cualquier entidad de seguridad social pública o privada a la que está afiliada la víctima.

#### **CLÁUSULA SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS Y PÉRDIDA TOTAL POR HURTO.**

Es entendido que la suma asegurada debe corresponder al valor comercial actual del vehículo, acorde con las disposiciones legales, para lo cual se utilizará como guía, el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda", u otro equivalente comercialmente aceptado.

Si en el momento de una pérdida total por daños o por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y, por lo tanto, soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor asegurado es mayor al comercial la aseguradora sólo responderá hasta el valor comercial.

En reclamaciones por pérdida parcial por daños no habrá lugar a la aplicación de la regla proporcional, comúnmente conocida como seguro insuficiente.

**CLÁUSULA SÉPTIMA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.**

A) Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la aseguradora, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

B) El asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a la Aseguradora, de toda demanda, proceso, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia de cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

C) Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

D) Es obligación del asegurado retirar el vehículo al finalizar la reparación en el taller asignado, previa cancelación del deducible asumido. Esta obligación opera también en caso que la reclamación que se presentare fuese objetada. En caso que no se retire el vehículo, los costos de estacionamiento deberán ser asumidos por el Asegurado o tomador.

**CLÁUSULA OCTAVA – RECLAMACIÓN**

Sin perjuicio de la libertad probatoria para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme lo establece el artículo 1077 del código de comercio, la reclamación se acompañará de los documentos que de manera enunciativa se relacionan a continuación:

20

1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o del interés asegurable.
2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
3. Licencia vigente del conductor.
4. Informe de accidente de tránsito en caso de choque o vuelco, y fallo de la autoridad competente, si fuere el caso.
5. Traspaso del vehículo en favor de Aseguradora Solidaria de Colombia en el evento de pérdida total. Además, en caso de hurto o hurto calificado, copia de la solicitud presentada al organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
6. Para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, la Aseguradora no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios idóneos, la ocurrencia del siniestro, los perjuicios sufridos y su cuantía.

Parágrafo: No obstante lo anterior, la Aseguradora podrá a su costa realizar labores de verificación y ajuste, con el fin de comprobar las pretensiones del asegurado o del beneficiario.

## **CLÁUSULA NOVENA - PAGO DE INDEMNIZACIONES**

### **REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA**

#### **9.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

El pago de cualquier indemnización al beneficiario, se efectuará de acuerdo con lo previsto en las condiciones quinta y séptima, y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro.

Cuando la Aseguradora, pague la indemnización, los límites de valor asegurado se entenderán inmediatamente restablecidos al valor inicialmente contratado.

**9.2 DEMÁS AMPAROS**

Cualquier pago que haga la Aseguradora, como indemnización derivada de las coberturas otorgadas al vehículo quedará sujeto al deducible pactado en el cuadro de amparos, a la condición sobre seguro insuficiente, al valor comercial correspondiente y a las demás condiciones y excepciones de la presente póliza.

**9.3 REPARACIONES O REEMPLAZO Y REEMBOLSOS**

**9.3.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS:**

La Aseguradora pagará al asegurado el costo de la reparación por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios asegurados del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo, o alguna de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

**9.3.2 INEXISTENCIA DE LAS PARTES EN EL MERCADO:**

Si las partes, piezas o accesorios necesarios para la reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, la Aseguradora pagará al Asegurado el valor de la misma según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y, a falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese comercializado.

**9.3.3 ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN EN LAS REPARACIONES:**

La Aseguradora no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados

29

en el siniestro reclamado y en la fecha que ocurrió, ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

#### **9.3.4 OPCIONES DE LA ASEGURADORA, PARA INDEMNIZACIÓN TOTAL O PARCIAL:**

La Aseguradora tiene la opción de optar entre reparar, reemplazar o pagar en dinero el vehículo de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio y las condiciones de esta póliza. Por consiguiente, el asegurado no puede hacer dejación o abandono del vehículo accidentado, ni podrá exigirle el valor del seguro o reemplazo por otro vehículo a la Aseguradora.

#### **9.3.5 EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA PARCIAL NO REDUCE LA SUMA ASEGURADA ORIGINAL.**

#### **9.3.6 VEHÍCULOS BLINDADOS:**

Este elemento es considerado como accesorio no original. Para el pago de la indemnización, la Aseguradora podrá aplicar demérito sobre el valor a nuevo del blindaje de la siguiente forma:

Cando el blindaje tenga menos de 3 años de instalación no se aplicará demérito alguno.

Cuando el blindaje tenga tres o mas años de instalación, se aplicará el 5% de demérito anual con un máximo del 70%. Esto en caso de pérdida total por daños o pérdida total por hurto.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA – DEDUCIBLE**

Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del Asegurado, independiente de que el tomador,

Asegurado o conductor autorizado sea responsable del siniestro o no.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA- SALVAMENTOS**

El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

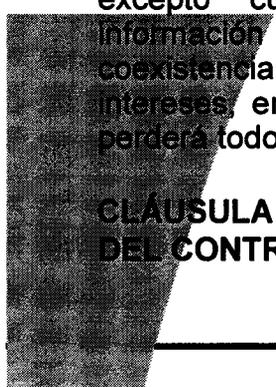
Se entiende por salvamento el valor que resulte del descuento por el valor de la venta del mismo y los gastos realizados por la aseguradora, esto son: gastos necesarios en su recuperación, conservación, almacenaje y comercialización del salvamento.

Al ser concedida la indemnización al Asegurado o beneficiario, el vehículo, los accesorios originales o no, o sus partes salvadas o recuperadas quedarán en propiedad de Aseguradora Solidaria.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Aseguradora sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Aseguradora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado o beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - TERMINACIÓN DEL CONTRATO**



70

La transferencia por acto entre vivos del interés Asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Aseguradora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Aseguradora y su efecto será a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Aseguradora.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

#### **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - NOTIFICACIONES**

Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse el Asegurado y Aseguradora, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (siempre y cuando así lo exija la ley).

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo

recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - DOMICILIO**

Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. En la República de Colombia.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - DISPOSICIONES LEGALES**

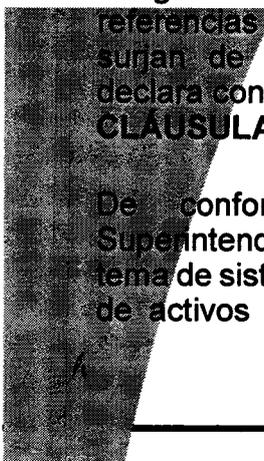
La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

**CLÁUSULA DECIMO NOVENA - AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN**

El tomador y Asegurado autorizan a la Aseguradora para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA - LAVADO DE ACTIVOS**

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo - Sarlaft, el



tomador, el(los) Asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con la Aseguradora a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la compañía hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

### **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA - SUBROGACIÓN DE LA COMPAÑÍA**

**21.1.** La Aseguradora, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización reconocida. También habrá lugar a la subrogación en los derechos del asegurado, cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

**21.2** El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación es sancionada con la pérdida del derecho a la indemnización.

**21.3** El Asegurado, a solicitud de la compañía, debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado no cumple con la citada obligación, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor del perjuicio que le cause el incumplimiento. Pero si la aseguradora prueba la mala fe del asegurado, se perderá el derecho a la indemnización.

**21.4** La Aseguradora no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos

actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado. Esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o culpa grave o está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

**21.5** La Aseguradora podrá repetir contra el Asegurado hasta el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer, como consecuencia del ejercicio de la acción directa ejercida por el perjudicado o sus causahabientes, cuando el daño, o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Asegurado.

**21.6** Si una vez realizada la reparación o indemnización por daños parciales o totales se demostrase que la culpa recae sobre un tercero, la Aseguradora se subrogará en los derechos del Asegurado. En este caso el Asegurado podrá disfrutar de los descuentos por no siniestralidad en la renovación de la póliza, siempre y cuando no se haya producido ni se produzca ningún otro siniestro en el periodo que resta hasta el fin de la vigencia de la misma.

**REEMBOLSO DE GASTOS EXEQUIALES**

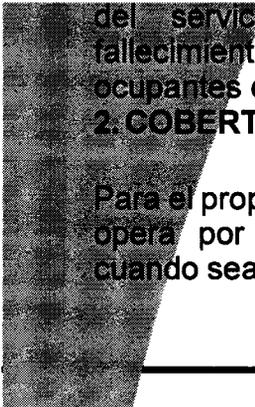
**CLÁUSULA PRIMERA.**

**1. AMPARO:**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora reembolsará los gastos funerarios, sin exceder el límite asegurado, a quien demuestre haber pagado el valor del servicio funerario, como consecuencia del fallecimiento del Asegurado, conductor autorizado y ocupantes del vehículo asegurado.

**2. COBERTURA:**

Para el propietario del vehículo (asegurado): El amparo opera por cualquier causa de muerte, siempre y cuando sea persona natural y fallecimiento este dentro



de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del evento.

Para el conductor y ocupantes: Opera por muerte accidental u homicidio a causa de un accidente de tránsito ocurrido dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

Para el monitor de la ruta en vehículos escolares: Opera por muerte accidental dentro del vehículo asegurado. Siempre y cuando el fallecimiento esté dentro de los ciento ochenta (180) días de ocurrencia del accidente de tránsito.

La cobertura de ocupantes solo aplica para automóviles, camperos, camionetas de pasajeros y pickups, con capacidad hasta de siete (7) pasajeros.

Cuando el servicio se preste a través de un plan exequial o sea cubierto por el SOAT, la Aseguradora reembolsará los gastos adicionales que se incurran dentro del servicio funerario hasta el límite asegurado.

### **3. LÍMITE ASEGURADO:**

El límite máximo cubierto por este anexo es hasta la suma de tres (3) SMMLV.

### **4. PROTECCIÓN Y PERÍODO DE CARENCIA:**

La protección es inmediata para el propietario, ocupantes y conductor del vehículo.

### **CLÁUSULA SEGUNDA: DEFINICIONES:**

#### **a.) Accidente:**

Para efectos de esta póliza se entenderá como accidente el suceso imprevisto, violento de origen externo que no haya sido provocado deliberadamente por el tomador, Asegurado, beneficiario o conductor autorizado.

### **CLÁUSULA TERCERA: DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL REEMBOLSO**

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1077 y 1080 del código de comercio, y de la libertad probatoria para el pago del reembolso, se señalan a título enunciativo o de ejemplo los documentos que pueden ser presentados para el reembolso:

Copia original o fotocopia auténtica del registro civil de defunción.

Copia auténtica del certificado de defunción.

Facturas originales de los gastos funerarios debidamente canceladas, las cuales deben estar acordes con los requisitos de ley.

Fotocopia del documento de identidad de la persona que sufragó los gastos funerarios.

En caso de fallecimiento del conductor del vehículo, se requiere el informe de la fiscalía, en donde se detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento.

**CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN.**

La cobertura terminará:

- A) Por el no pago de la prima de la póliza de seguro de automóviles.
- B) Por revocación unilateral de la póliza de automóviles por parte del asegurado o de la aseguradora.

**ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA - PRIMERA OBJETO DEL ANEXO**

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, denominada en adelante la aseguradora, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

La cobertura de Asistencia Solidaria ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el

beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

**DESDE BOGOTÁ: 5460101**

**DESDE SU CELULAR: #789**

**LÍNEA GRATUITA NACIONAL: 018000-512021**

**ATENCIÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO.**

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a la Aseguradora a través de línea de asistencia.

Queda entendido que la obligación de la Aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero cuando previamente haya sido autorizado por la misma o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

En virtud del presente anexo, la Aseguradora garantiza la puesta a disposición del Asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

## **SEGUNDA: DEFINICIONES**

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

### **1. Tomador de Seguro:**

Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del

---

mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

**2. Asegurado:**

Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.

**3. Beneficiarios:**

a) Para los vehículos de servicio público: el Asegurado, el conductor del vehículo asegurado y los demás ocupantes del vehículo asegurado, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo. El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de TRÁNSITO.

b) Para los vehículos pesados y volquetas:

El Asegurado y el ayudante del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

c) Para los vehículos de uso escolar, el Asegurado, ocupantes (escolares y monitores) del vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación.

**4. Vehículo Asegurado:**

Se entiende por tal el vehículo destinado al transporte público de pasajeros o carga, que se designe en la CARÁTULA de la póliza cuyo peso vacío máximo se de 14.000 kgs.

**5. SMLD: Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.**

**TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO**

El derecho a las prestaciones comenzará a partir del kilómetro diez (10) para efectos de los cubrimientos a las personas desde la dirección que figura en la póliza y del kilómetro (0) para los concernientes al vehículo. Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio Nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo.

#### **CUARTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS**

Las coberturas relativas a las personas Aseguradas o beneficiarias, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. La Aseguradora hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

##### **4.1 TRASLADO MÉDICO DE EMERGENCIA**

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus beneficiarios sufren lesiones que requieran manejo hospitalario, la aseguradora se encargará de poner a su disposición una ambulancia para trasladarlos hasta un centro hospitalario más cercano al sitio donde el vehículo se encuentre y acorde a la situación clínica de los lesionados. La ambulancia podrá ser de baja o alta complejidad según las circunstancias de tiempo y lugar.

##### **4.2 CONSULTAS MÉDICAS DOMICILIARIAS**

Cuando el Asegurado titular del bien expuesto al riesgo o el beneficiario, requieran una (1) consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, la Aseguradora pondrá a su disposición un médico para que adelante la consulta en su domicilio.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio Nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicaran para el asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: el cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con éstas y a sus expensas.

---

**4.3 RED DORADA:**

El Asegurado tendrá la posibilidad de solicitar como servicio de coordinación cualquiera de los siguientes eventos:

**A)** Coordinación de servicios de atención a la tercera edad.

**B)** Traslado médico en ambulancia terrestre en caso que el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera un traslado, la Aseguradora coordinará y hará seguimiento 100% del arribo de unidades médicas (TAM - TAB), para trasladar al beneficiario hasta el centro médico asistencial más adecuado según la gravedad del paciente. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el traslado médico, ni de resultado alguno. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con el traslado en ambulancia correrán por cuenta del Asegurado.

Este servicio se prestará de acuerdo a la valoración telefónica que un operador médico de la Aseguradora realice de conformidad con la siguiente clasificación:

Transporte asistencial medicalizado (TAM): en situaciones de emergencia médica que requieran desplazamiento de una unidad medicalizada.

Transporte asistencial básico (TAB): en situaciones de urgencia que requiera asistencia o desplazamiento en unidades básica.

La Aseguradora, queda excluida de cualquier responsabilidad generada por la asignación del tipo de ambulancia para cada caso.

**C) MÉDICO A DOMICILIO:**

En caso que el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a causa de una enfermedad o accidente requiera la atención de médico a domicilio, la Aseguradora Coordinará y hará seguimiento 100% del envío al hogar del Asegurado o su núcleo familiar de

un médico. La Aseguradora no se hace responsable de cualquier inconveniente que se pueda presentar con el médico, ni el resultado obtenido. Este servicio opera 2 eventos al mes. Los costos relacionados con la atención médica correrán por cuenta del asegurado.

#### **D) REFERENCIACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES.**

La Aseguradora referenciará médicos, especialistas, centros médicos, centros de odontológica, hospitales, e Instituciones prestadoras de servicios de salud en las ciudades principales, donde exista la infraestructura e informará la disponibilidad de tales instituciones.

La Aseguradora no se hace responsable del estado y la disponibilidad de las mismas en el territorio Nacional. La Aseguradora prestará los servicios establecidos en el presente documento durante la vigencia del contrato del cual hace parte el presente documento dentro de lo dispuesto en los términos del presente anexo. La Aseguradora prestará los servicios de referenciación establecidos en el presente anexo dentro del territorio colombiano teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

Que la información se encuentre registrada en el directorio de la Aseguradora y/o en cualquier medio que contenga establecimientos públicos o de comercio.

La Aseguradora al ofrecer el servicio de información no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar con alguna de estas personas o instituciones. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

#### **E) SERVICIO DE LECTURA A DOMICILIO:**

La Aseguradora proporcionará al asegurado y/o alguno de su núcleo familiar los servicios de estudiantes universitarios que acompañan y leen a las personas de

---

la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del asegurado o su núcleo familiar.

**F) ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIAS:**

La Aseguradora coordinará conductores especializados para acompañamiento de diligencias tales como médico, compras, teatro, cine y cualquier otro evento que requiera el integrante del núcleo familiar de la tercera edad. El presente servicio tiene costo para el Asegurado previa información del precio del servicio por parte de la compañía y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

**G) COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD:**

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar a través de su línea telefónica podrá acceder a una serie de servicios de coordinación para aquellos detalles que son de uso cotidiano.

A continuación se relaciona los servicios a las cuales podrá acceder asumiendo el 100% del costo de los mismos:

- Taxis
- Libros a domicilio
- Planes turísticos
- Transmisión de mensajes urgentes

**Nota:** Se advierte que la Aseguradora al ofrecer el servicio de información y/o coordinación no se hace responsable por los servicios contratados o realizados por las personas naturales o jurídicas sobre las cuales la Aseguradora otorgó información o datos, ni ofrece garantía alguna sobre los servicios que contrate el Asegurado o su núcleo familiar con alguna de estas personas. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar en virtud de la información suministrada.

**4.4 RED PSICOLÓGICA**

## **A) ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA BÁSICA TELEFÓNICA.**

Cuando el Asegurado sienta la necesidad de una asesoría psicológica, podrá solicitar el servicio de orientación psicológica básica telefónica a través de un profesional en psicología, el cual según la sintomatología manifestada por el Asegurado o su núcleo familiar valorará, orientará el manejo agudo e informará los servicios pre-hospitalarios y de emergencia psicológica que pudiese demandar. Este servicio opera 2 eventos al mes.

La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la orientación psicológica telefónica, salvo que se compruebe el dolo o mala fe en la misma.

## **B) REFERENCIACIÓN DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRÍA.**

La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará el servicio de referenciación de psicólogo o psiquiatras en ciudades principales (validar). La Aseguradora informará el costo del servicio al asegurado o su núcleo familiar y se prestará sólo con la aceptación previa del Asegurado o su núcleo familiar.

## **C) COORDINACIÓN DE VISITA DE PSICÓLOGO O PSIQUIATRICA A DOMICILIO:**

El Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar a la Aseguradora la coordinación telefónica del envío de un psicólogo o psiquiatra a su domicilio, en ciudades principales, para lo cual la Aseguradora contactará telefónicamente al respectivo psicólogo o psiquiatra que previamente ha sido elegido y aprobado por el Asegurado o su núcleo familiar y su visita depende de la disponibilidad del profesional. El costo de los honorarios del psicólogo o psiquiatra y del servicio de domicilio serán pagados directamente por el Asegurado o su núcleo familiar. La Aseguradora no está obligada a garantizar la visita domiciliaria de un profesional específico.

---

En el evento que el domicilio resulte fallido ante el psicólogo o psiquiatra correspondiente por causa del suministro de información errónea o incumplimiento por parte del asegurado o su núcleo familiar al momento de solicitar la prestación del servicio a la aseguradora, el valor que se cause en virtud de dicho error o incumplimiento será cancelado por el asegurado o su núcleo familiar al psicólogo respectivo. La Aseguradora de conformidad con la ley, está excluida de cualquier responsabilidad por el resultado de la atención psicológica, como consecuencia de las decisiones que adopte el asegurado o su núcleo familiar en virtud de la consulta psicológica. La Aseguradora no es responsable de cualquier inconveniente que se presente entre el asegurado o su núcleo familiar y el profesional durante y/o después de la prestación del servicio.

**4.5 RED ESCOLAR**

**A) TUTOR EN LÍNEA:** A través de este servicio el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, podrá solicitar una ayuda u orientación sobre materias escolares básicas como matemáticas, física, química, biología, ciencias sociales y español, que será suministrada por un profesor de dichas materias, teniendo en cuenta las limitaciones que supone una orientación telefónica. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, con un límite de cinco (5) consultas mensuales.

**B) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS**

**WEB:** La Aseguradora a solicitud del Asegurado o su núcleo familiar, el Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, la Aseguradora, sin límite de eventos.

**C) REFERENCIACIÓN DE PROFESORES:** La

Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de referenciación de docentes escolares. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, pero sujeto a la disponibilidad del profesorado, en determinada ciudad o municipio. El presente servicio tiene costo para el Asegurado o su núcleo familiar previa información del precio del servicio por parte de

la Aseguradora y posterior aceptación del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar.

**D) ORIENTACIÓN TELEFÓNICA PARA ESTUDIOS EN EL EXTERIOR:** La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información sobre trámites, agencias especializadas, colegios, intercambios académicos, becas, universidades e instituciones de educación en el exterior y los pasos a seguir en caso de interés del asegurado o su núcleo familiar de adelantar estudios en el extranjero. El presente servicio se prestará las veinticuatro (24) horas del día, sin límite de eventos.

**E) INFORMACIÓN TELEFÓNICA DE PÁGINAS WEB, LIBRERÍAS Y PAPELERÍAS:** La Aseguradora a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar, proporcionará al mismo el servicio de información de páginas web, librerías y papelerías.

**F) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:** La Aseguradora transmitirá a solicitud del Asegurado y/o alguno de su núcleo familiar mensajes urgentes debidamente justificados, relativos a los servicios objeto de las prestaciones a que se refiere el presente anexo, o sobre una situación de apremio, dentro del territorio colombiano, a cualquier hora del día.

#### **4.6 COBERTURAS EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS ESCOLARES**

**A) TUTORÍA:** Si a consecuencia de un accidente de tránsito, en el que participe el vehículo Asegurado, el beneficiario escolar menor de edad, debe permanecer más de cinco (5) días en reposo en su domicilio, la Aseguradora cubrirá el pago de los honorarios de un profesor particular que se designará de una nómina propia. Sólo se pagarán los honorarios de profesores que correspondan a las áreas de español, matemáticas, historia y geografía, ciencias naturales, biología, física y química, y durante un máximo de 60 días por cada año de vigencia de la póliza.

Se entenderá que el periodo por el cual son necesarias las clases que impartirá el profesor particular, corresponde exclusivamente al asignado por la

---

institución a la que pertenece el Asegurado y/o beneficiario.

Para tener derecho a esta cobertura, el reposo deberá ser consecuencia directa de un accidente de tránsito y certificado como médicamente necesario.

Para el caso de aquellas instituciones educacionales bilingües, el asegurado estará facultado para contratar directamente los servicios de un profesor para los ramos indicados, siempre que no hubiera alguno disponible en la nómina de la Aseguradora, para lo cual deberá contar con la autorización expresa de la Aseguradora.

El límite máximo de cobertura para este amparo será de 200 smld por evento.

**B) REFERENCIA MÉDICA:** La Aseguradora informará al Asegurado y/o beneficiario afectado por un accidente de tránsito en el vehículo Asegurado, el nombre de médicos, centros hospitalarios, odontólogos, enfermeras, compañías de ambulancia, farmacias que aquél requiera cuando se encuentre convaleciente.

**C) SUSTITUCIÓN DE MONITOR:** En caso que un alumno o grupo de alumnos se encuentren viajando por un evento organizado por la institución y en representación de la misma, y el monitor sufra un accidente, la Aseguradora sufragará los costos de envío de otro funcionario designado por la misma institución para que lo reemplace y pueda continuar con las tareas asignadas al mismo.

La Aseguradora tomará a su cargo dos (2) noches de alojamiento y el traslado del reemplazante designado.

**D) TRANSMISIÓN DE MENSAJES URGENTES:** La Aseguradora se encargará de transmitir los mensajes más urgentes de los estudiantes, relativos a cualquier emergencia.

Como coberturas adicionales a las personas dentro del territorio nacional la Aseguradora brindará beneficios adicionales los cuales aplicarán para el Asegurado y su núcleo familiar, entendiéndose por núcleo familiar: El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer

grado de las personas naturales Aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas.

## **QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA:**

### **1. ASISTENCIA JURÍDICA**

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el Asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

### **2. ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO:**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

### **3. ASISTENCIA PARA LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE LA UNIDAD JUDICIAL RESPECTIVA:**

**A)** En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, la compañía pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

**B)** En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluido en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

**Parágrafo:** La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

---

**4. ASISTENCIA AUDIENCIAS DE COMPARENDOS**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora asesorará al Asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

**5. ASISTENCIA JURÍDICA EN CENTROS DE CONCILIACIÓN**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Aseguradora designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la Aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

**6. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se vea involucrado el vehículo asegurado, la Aseguradora designará a un abogado para la asesoría y acompañamiento del Asegurado ante la autoridad de tránsito, incluyendo la apelación del fallo cuando a ello haya lugar.

**SEXTA: COBERTURAS AL VEHÍCULO**

Las coberturas relativas al vehículo asegurado, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

**1. REMOLQUE O TRANSPORTE DEL VEHÍCULO**

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, la Aseguradora se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana o hasta donde el

límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta tres (3) servicios de grúa por avería al año.

El límite máximo por evento de esta prestación para taxis, camperos, camionetas y Pick Ups por accidente será de cuarenta y cinco (45) SMLD y por avería ascenderá a la suma máxima de veinticinco (25) SMLD. El límite máximo por evento de esta prestación para pesados. Escolares, volquetas, microbuses, buses y busetas por accidente será de cien (100) smldv y por avería ascenderá a la suma máxima de setenta (70) SMLDV.

## **2. CARRO TALLER PARA VEHÍCULOS LIVIANOS (NO APLICA PARA VEHÍCULOS PESADOS NI VOLQUETAS)**

En los casos en que el vehículo asegurado circulando dentro del perímetro urbano de una ciudad principal, es decir hasta donde exista predios identificados con nomenclatura urbana, (exceptuando los departamentos de Chocó, Guainía, Amazonas, Vichada, San Andrés y Providencia, Casanare, Putumayo, Arauca y Guajira) presente alguna de las siguientes averías menores: "pinchada", varada por descarga de batería o falta de gasolina, la Aseguradora previa solicitud del usuario enviará un prestador de servicios para realizar, según el caso, cambio de llanta (siempre y cuando el repuesto esté en buen estado), paso de corriente y envío de gasolina (en cuyo caso el costo del combustible es por cuenta del usuario); también se prestará el servicio de cerrajería para apertura de la puerta principal del vehículo en caso de olvido de las llaves dentro del mismo vehículo o pérdida de estas, "y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, la aseguradora pondrá a disposición del Asegurado, el recurso humano capacitado para solventar el inconveniente" sin límite de eventos.

Para taxis cuyo modelo sea de cuatro (4) años o más de antigüedad, se prestará solo hasta cinco (5) servicios de carro taller al año.

La cobertura de carro taller no aplica para vehículos de transporte de carga (pesados ni volquetas).

---

**4. TRANSPORTE, DEPÓSITO O CUSTODIA DEL VEHÍCULO REPARADO O RECUPERADO ( APLICASOLOPARACOBERTURA EXTRAURBANA)**

Estando a más de 15 kilómetros de la ciudad de domicilio, si con ocasión de una avería o accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el Asegurado se hubiere ausentado del lugar de los hechos, la aseguradora sufragará los siguientes gastos:

- A) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con una suma de veinticinco (25) SMLDV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
- B) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLDV.

**5. LOCALIZACIÓN Y ENVIÓ DE PIEZAS DE REPUESTOS (APLICA SOLO PARA COBERTURA EXTRAURBANA)**

Estando a más de 15 kilómetros del perímetro urbano de la ciudad de domicilio, la Aseguradora se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

**SEPTIMA: EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS DEL ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA**

**1. NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:**

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.

B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

C) LAS ENFERMEDADES O LESIONES DERIVADAS DE PADECIMIENTOS CRÓNICOS Y DE LAS DIAGNOSTICADAS CON ANTERIORIDAD A LA INICIACIÓN DEL VIAJE.

D) LA MUERTE PRODUCIDA POR SUICIDIO Y LAS LESIONES Y SECUELAS QUE SE OCASIONEN EN SU TENTATIVA.

E) LA MUERTE O LESIONES ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR HECHOS PUNIBLES O ACCIONES DOLOSAS DEL ASEGURADO.

F) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.

G) LO RELATIVO Y DERIVADO DE PRÓTESIS, ANTEOJOS Y GASTOS DE ASISTENCIA POR EMBARAZO.

H) LAS ASISTENCIAS Y GASTOS DERIVADOS DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS EN COMPETICIÓN.

I) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE "AUTOSTOP" O "DEDO" (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL)

**2. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO LAS CONSECUENCIAS DE LOS HECHOS SIGUIENTES**

A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.

B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOSSIDERALES Y AEROLITOS.

C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.

D) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.

E) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIATIVA.

F) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES. CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

G) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.

H) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

I) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

J) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

K) EL TRANSPORTE DE LOS VEHÍCULOS EN GRÚA CUANDO ESTOS SE ENCUENTRAN EN EL HORARIO DE RESTRICCIÓN DE PICO Y PLACA.

L) NO ESTARÁ CUBIERTO EL TRASLADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON CARGA, NI LOS PASAJEROS EN CASO DE SERVICIO PÚBLICO. TODOS LOS TRASLADOS DE GRÚA SE REALIZARÁN CON EL VEHÍCULO DESCARGADO. EN TODO CASO EL VEHÍCULO ASEGURADO DEBERÁ ESTAR DESCARGADO PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE RESCATE.

#### **OCTAVA: REVOCACIÓN**

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de Asistencia Solidaria se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

#### **NOVENA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD**

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de la Aseguradora, respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, a la que accede el anexo de Asistencia Solidaria.

**DÉCIMA: SINIESTROS**

Además de lo indicado en las condiciones generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

**1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

En caso de evento cubierto por el presente anexo el Asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del Asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el Asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta compañía.

**2. INCUMPLIMIENTO**

La Aseguradora queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo la Aseguradora no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el Asegurado solicitara los servicios de asistencia y la compañía no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del Asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

**3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

El Asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

**A)** Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el Asegurado cubriendo el mismo riesgo.

**B)** La Aseguradora en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

2.1.12 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO SE

CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE VEHÍCULO ASEGURADO COMO 2.1.11 PÉRDIDAS O DAÑOS SUFRIDOS POR EL

INSURRECCIÓN, PODER MILITAR O USURPADO. CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS 2.1.10 PÉRDIDA O DAÑOS OCURRIDOS COMO

BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO. EVIAMENTE POR EL ASEGURADO, RUNCSTANCIA SCONOCIDAS O POR PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CI MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU 2.1.9 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO

AUTORIDAD. ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR

52

LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE HAYA SIDO 2.1.8 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUcido

PERMANEZCA LA MEDIDA Y DURANTE EL TIEMPO QUE ESTA SEQUESTRO, EN EL MOMENTO DE REALIZARSE OBJETO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHÍCULO